

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL
INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN
CONVENIO O SENTENCIA**

DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL
INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN
CONVENIO O SENTENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Licda. Amalia Manzo
Secretario: Lic. Rudy Genaro Coton

SEGUNDA FASE:

Presidente: Licda. María de los Angeles Castillo
Vocal: Licda. Priscila Noemi Herrera Cifuentes
Secretaria: Licda. Diana Maribel Julián Leal

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Extravió
FECHA DE REPOSICIÓN: 19/07/2019



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de agosto del año 2018

Atentamente pase al (a) profesional **CARLOS AUGUSTO RODAS LEMUS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, con carné **9016989** intitulado **DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 21, 08, 2018

(f) _____
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus
Abogado y Notario

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus

Abogado y Notario

Casa 16, eje 5, sector Sauces, Residenciales Planes de Bárcenas Villa Nueva

Teléfono 59221134



Guatemala 28 de septiembre de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Orellana Martínez.

De acuerdo con el nombramiento de fecha 21 de agosto del 2018, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, la cual se intitula "**DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA**". Analizando con el bachiller la **conveniencia DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

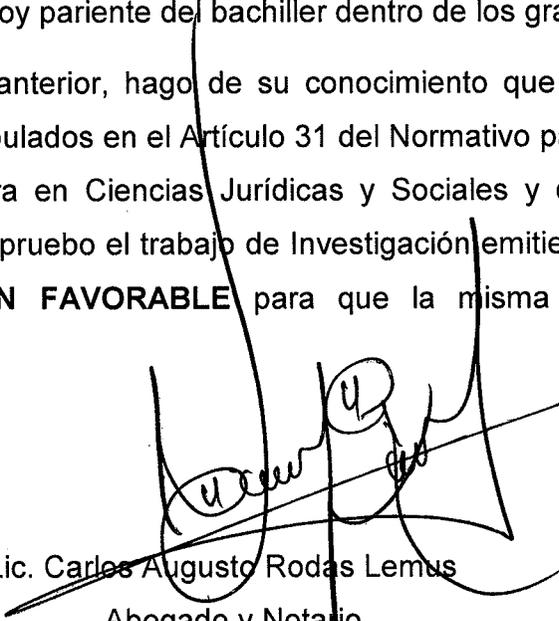
- 1) Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que trata sobre el incumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia.
- 2) Los métodos utilizados en la investigación fueron la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, mediante los cuales el bachiller logró comprobar su



hipótesis, también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a su tema de tesis.

- 3) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, se utilizó un lenguaje técnico y comprensible para los efectos; asimismo se hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- 4) El informe final de la tesis es una contribución científica muy buena para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad.
- 5) En la conclusión discursiva el bachiller da a conocer su opinión sobre la problemática planteada y recomienda la inclusión del Artículo 327 Bis, en el Capítulo I, del Título II del Código Procesal Civil y Mercantil, todo ello con el objeto de, proponer un procedimiento específico para hacer cumplir el derecho de relación paterno filial.
- 6) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron tanto autores nacionales como extranjeros.
- 7) El bachiller acepto y llevó a cabo todas las sugerencias y correcciones necesarias que le hice para una mejor comprensión del tema.
- 8) Declaro que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de Investigación emitiendo para el efecto el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que la misma continúe el trámite correspondiente.


Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus
Abogado y Notario
Colegiado 5926

LIC. CARLOS AUGUSTO RODAS LEMUS
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, titulado DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.


SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.


DECANATO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA.", del estudiante Delmar Antonio Velásquez González, carné número 9016989.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DELMAR ANTONIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, titulado DETERMINAR UN MECANISMO LEGAL ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES CONTENIDAS EN CONVENIO O SENTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS: Infinitamente agradecido por haberme dado la oportunidad de alcanzar la meta de mis estudios, ser guía y fortaleza en el recorrido de mis sueños gracias por darme esta oportunidad, acto que dedico.

A MIS PADRES: Federico Enrique Velásquez Vásquez (Q.E.P.D). Teresa González Roblero (Q.E.P.D), que despierten un momento de ese sueño eterno y compartan conmigo esta felicidad de mi vida, gracias por haberme guiado y forjado con sus sabios consejos para ser una persona de bien.

A MIS HIJAS: Lilian Elizabeth y Andrea Raquel de apellidos Velásquez Rodríguez, con inmenso amor y que este triunfo sea ejemplo para sus vidas.

A MI ESPOSA: Lilian Karina Rodríguez Valle, gracias por su apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS: German (Q.E.P.D), Marco Tulio (Q.P.E.D), Olanda Argelia, Obdulio Enrique, Magdalena Teresa (Q.E.P.D), Bolivia María, Virginia Antonieta, Dely Consuelo y Marvin Rafael de



apellidos Velásquez González, gracias por su orientación y consejos a lo largo de este camino.

A MI AMIGO:

Licenciado Oscar Oswaldo Urizar Robledo, gracias por compartir recuerdos de infancia, vivencias, alegrías y momentos difíciles del camino de la vida.

A MI ASESOR DE TESIS:

Licenciado Carlos Augusto Rodas Lemus, por su calidad de persona y profesionalismo como jefe, gracias por su apoyo incondicional.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde forje mis conocimientos profesionales, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Este estudio es de tipo cualitativo y tiene como finalidad esclarecer de manera científica el punto de vista del derecho de familia, puesto que es la rama que regula todo lo referente a los principios, garantías, obligaciones y derechos de la familia. El objeto de la investigación es determinar el mecanismo legal para la ejecución del incumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia.

El propósito es dar a conocer que se vulnera el interés superior del niño y que un órgano jurisdiccional, como lo es el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, no cuenta con las herramientas idóneas para ejecutar el convenio o decisión judicial, toda vez que cualquier convenio o decisión judicial aprobado por el juez de familia, en conjunto con el padre y madre, puede llegar a mermar el bienestar constitucional del menor. Los principales sujetos son los niños y las niñas, que se encuentran a la espera de que el juez determine a quién le corresponde ejercer la patria potestad, ya sea de forma parcial o total, lo cual vulnera el interés superior que le asiste, según los acuerdos internacionales y lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por último, la investigación fue realizada durante el mes de diciembre del 2018, y las normas jurídicas que sustentaron el aspecto jurídico, son de carácter sustantivo y procesal, dada la naturaleza a la que atiende el derecho de familia.



HIPÓTESIS

El problema planteado se estructura con una variable de carácter descriptivo que sustenta que la importancia que el Congreso de la República de Guatemala formule una solución del problema, es plantear la incorporación y reformar el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil relacionada a la ejecución especial de las relaciones familiares y se incorpore este juicio de ejecución y se le otorgue una herramienta de ejecución eficaz a la parte afectada para que se cumplan las relaciones familiares fijadas y se obligue a la otra parte que incumpla a respetar dicho convenio o sentencia por el bien de los menores de edad que son los más vulnerables al no cumplirlas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para exponer la veracidad de la hipótesis planteada fue necesario utilizar los métodos comparativo y deductivo, los cuales permitieron alcanzar los resultados propuestos en la investigación.

Luego de la investigación ha quedado establecido que se debe aplicar el principio de cumplimiento de una obligación para hacer cambio de las leyes civiles para proteger a los menores de edad, padres y madres para reclamar un derecho que asiste a ambas partes, de relacionarse con sus hijos y estos cambios sean justos y que velen por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las relaciones familiares y tomando en cuenta el principio de titularidad que gozan los menores de edad, que deben proteger las normas que se incorpora en el Código Procesal Civil y Mercantil, como la de defender los derechos de padre o la madre en cuestión de relaciones familiares.

Para arribar a la comprobación de la hipótesis, fue necesario el auxilio del método analítico e inductivo. El analítico fue la base principal porque permitió desglosar cada una de las variantes que pueden darse en los casos de separación o divorcio; mientras que el inductivo consistió en tomar como base un caso disponible en la gaceta judicial del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Villa Nueva, y replicarlo de manera general, en todos los casos de separación y divorcio.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición de derecho de familia.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Características del derecho de familia.....	2
1.3. Contenido del derecho de familia.....	4
1.3.1. La familia.....	5
1.3.2. Naturaleza jurídica de la familia.....	8
1.3.3. El matrimonio.....	8
1.3.4. Unión de hecho.....	10
1.3.5. Cese de la unión de hecho.....	12
1.3.6. Filiación.....	13
1.3.7. El parentesco.....	13

CAPÍTULO II

2. Patria potestad.....	15
2.1. Naturaleza jurídica de la patria potestad.....	15
2.2. Evolución de la patria potestad.....	16
2.3. Ejercicio de la patria potestad y su regulación legal.....	18
2.4. Pérdida de la patria potestad.....	21
2.5. Separación de la patria potestad.....	21
2.6. Suspensión de la patria potestad.....	22
2.7. Restablecimiento de la patria potestad.....	23
2.8. El derecho de los padres de relacionarse con sus hijos menores de edad.....	23



2.9. Separación.....	24
2.10. Separación de hecho.....	25
2.11. Separación legal.....	25
2.12. Divorcio por mutuo acuerdo.....	26
2.13. La demanda en caso de divorcio por mutuo acuerdo.....	26
2.14. Divorcio ordinario.....	29
2.15. La demanda en caso de divorcio ordinario.....	29
2.16. Causas que dan lugar a la tramitación del divorcio ordinario.....	30
2.17. Efectos comunes de la separación y el divorcio.....	32
2.18. Efectos propios de la separación y el divorcio.....	33

CAPÍTULO III

3. Juzgados de primera instancia de familia y juzgados de paz de familia que intervienen en los asuntos de familia.....	35
3.1. El juez.....	36
3.3.1. El rol del juez en la familia.....	36
3.3.2. Facultades del juez.....	36
3.2. El juicio oral.....	37
3.3. Medios de impugnación.....	41
3.4. Normas aplicables a la ejecución de sentencias.....	42
3.5. Clases de procesos de ejecución.....	46
3.5.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	48
3.5.2. Juicio ejecutivo.....	49
3.5.3. Fin del proceso de ejecución.....	50
3.6. Sanciones ejecutivas.....	50
3.7. Acción y responsabilidad ejecutiva.....	51
3.8. Los juicios ejecutivos.....	52

CAPÍTULO IV

4.	Legislación nacional e internacional para la protección de los menores de edad.....	53
4.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	53
4.2.	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	55
4.3.	Ley de Tribunales de Familia.....	56
4.4.	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	56
4.5.	Principios del interés superior del niño.....	59
	4.5.1. El niño tiene derecho a ser comprendido.....	62
	4.5.2. El niño tiene derecho al fortalecimiento de su voluntad.....	62
	4.5.3. El niño tiene derecho a ser educado en libertad.....	62
	4.5.4. El niño tiene derecho a un mundo infantil.....	63
	4.5.5. El niño tiene derecho al desarrollo de su inteligencia.....	63
4.6.	Síndrome de alienación parental.....	64
4.7.	El síndrome de alienación parental como violencia psicológica en el medio guatemalteco.....	66
4.8.	Mecanismo legal específico de ejecución para el cumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia.....	67
	4.8.1. La relación familiar posterior en la separación.....	68
	4.8.2. Las relaciones familiares contenidas en convenio o proyecto de separación.....	68
	4.8.3. Las relaciones familiares impuestas en sentencia.....	69
	4.8.4. El incumplimiento de las relaciones familiares por el conflicto de intereses.....	70
	4.8.5. Análisis de casos reales tramitados ante juzgados de primera Instancia de familia del departamento de Guatemala y al entrevistar a dos jueces.....	73
	4.8.6. Necesidad de reformar el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, para ejecutar el incumplimiento de la obligación de permitir las relaciones familiares pactadas en convenio o	



Sentencia.....	74
4.8.7. Análisis y propuesta de reforma del Artículo 327 del Código Procesal Civil.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

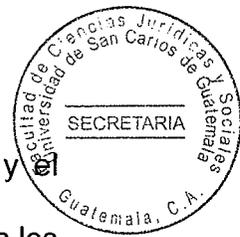


INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación es de carácter cualitativo y se basa en determinar un mecanismo legal para la ejecución del incumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia, ya que es necesario dinamizar y agilizar un procedimiento por medio del cual los padres no puedan renunciar a sus derechos ni a sus obligaciones, respecto a sus hijos menores de edad dentro del matrimonio. Además, es necesario que exista fundamento legal que proteja a los menores luego de la separación o el divorcio, hasta cuando éstos hayan cumplido la mayoría de edad. No está demás indicar que, en derecho de familia, no pueden evadirse los deberes inherentes a la patria potestad, toda vez que los mismos son irrenunciables.

El objetivo general fue crear un mecanismo legal, que contenga como premisas, facultar al juez para intervenir en aquellas situaciones en donde existe abuso de poder por parte de la persona que ostente la patria potestad y no cumpla con las obligaciones inherentes al interés superior del niño y de la niña; sin embargo, durante el análisis de las variantes reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se pudo evidenciar que existe un vacío legal que merma el bienestar de los menores durante las relaciones parentales, por lo que se pudo demostrar la necesidad de implementar normas jurídicas de carácter adjetivo que desarrollen mayores facultades al juez.

La investigación abarcó diferentes temas relacionados con el derecho de familia, por lo que se dividió en cuatro capítulos, para una mejor comprensión, los cuales fueron ordenados de la siguiente manera: En el primero desarrolló lo concerniente al derecho



de familia; en el segundo se realizó la patria potestad, la separación conyugal, y el divorcio; en el tercero se desarrolló el tema relativo a los juzgados que intervienen en los asuntos de familia; en el cuarto se hace referencia a la legislación nacional e internacional, para la protección de los menores de edad y a la necesidad de crear un mecanismo legal de ejecución para el cumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia.

La investigación se auxilió del método deductivo, ya que para el efecto, fueron utilizadas sentencias disponibles en la gaceta judicial del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala. Aunado a ello, las técnicas aplicadas fueron documentales y bibliográficas, por lo que se espera que el contenido vertido sea de utilidad para proponer reformas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

El derecho de familia es el conjunto de preceptos normas jurídicas que regulan las relaciones emanadas del matrimonio o de la convivencia estable, del parentesco y sus efectos.

1.1. Definición del derecho de familia

Derecho de familia, es la rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental de la familia, se constituye en toda la sociedad. "Es un sistema de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas".¹

Los derechos y deberes que del derecho de familia se derivan para el individuo no se le confieren por su existencia individual, ni por ser miembro del estado, sino por su vinculación con los demás miembros de la familia. En consecuencia, el derecho de familia sigue siendo una rama del derecho privado.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 302

1.1.1. Antecedentes

"Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de familia es una rama del derecho civil; sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios".²

Por lo que la familia no es un elemento estático, sino que ha evolucionado en el tiempo en consonancia con las transformaciones de la sociedad relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales.

1.2. Características del derecho de familia

La doctrina señala una serie de características entre las que sobresalen:

- a) El contenido ético: Da un breve resumen de lo que es el hecho familiar con respecto a la especie humana, que van con principios como lo son la moral, religión, costumbre y social.

- b) Las transpersonalísimas: Son funciones individuales que ejerce o no el titular de una

² Perera Carrasco, Ángel. **Derecho de familia**. Pág. 86



relación familiar el interés superior de las necesidades de la totalidad y no personales el cual exige del Estado protección familiar.

- c) El derecho y el deber: El derecho de familia se caracteriza por que existen derechos y obligaciones, que en ningún momento los derechos se conceden para el cumplimiento y el mejoramiento de los deberes que corresponde a su titular o en su caso a los miembros de la familia.
- d) Su duración: Los derechos y obligaciones de su titular son de por vida entre marido y mujer y de padres e hijos ya sea que la ley lo fije o de voluntad de las partes, y en caso existiere una disolución o separación de las partes los hijos siempre queden protegidos.

Ruggiero Roberto, en su obra el derecho de familia, defendió desde 1914 la afinidad referente al derecho de familia y al derecho público y la distinción del derecho civil, el autor antes mencionado particularizaba en la concepción del derecho privado como una "...regulación al derecho privado y la satisfacción del derecho particular e individual, en el cual se perseguían intereses particulares y distintos, y mientras que en derecho hay un único interés que las desigualdades entre ambas partes. Y lo mismo pasa en el derecho de familia en donde el interés es unitario y subordinado". En consecuencia, el Derecho de Familia se refiere al conjunto de normas que regulan la institución de la familia desde su perspectiva natural y social.

- e) Constitución de los grupos familiares: El derecho familiar es de carácter imperativo

con lo cual se rige la forma de su constitución el cual el Estado está obligado a proteger a la familia, pero para ello debe de conocer los grupos que se constituyen como tales para poder otorgarles su protección y cuidado, el poder acordado según el Artículo 47 de la Constitución Política de la República establece. “Protección a la familia el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

La igualdad y el respeto de todos los derechos y libertades fundamentales de todos los miembros de la familia son esenciales para el bienestar familiar y de la sociedad en su conjunto.

1.3. Contenido del derecho de familia

El derecho de familia, por su característica especial de su contenido, regula las relaciones en base a las siguientes instituciones familiares:

- El matrimonio, institución social creadora de la relación familiar conyugal determinando el estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social.
- La filiación legítima crea la relación paterna filial y por ende el estado de hijo legítimo;

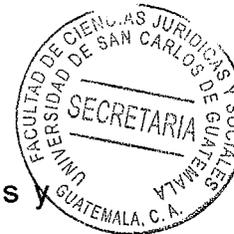
sin embargo, existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.

- Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela.
- Los aspectos que se generan del matrimonio o de la unión de hecho relativos al divorcio y separación.

El derecho, frente al hecho familiar. El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y al regular sus diversos aspectos: la unión permanente de hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plena consecuencia por el derecho; la unión extramatrimonial con propósito de permanencia; los efectos de la generación, resultante o no del matrimonio; el vínculo equivalente a la filiación y finalmente, las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución entre padres e hijos, constituyen, al ser disciplinados por el derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

1.3.1. La familia

La mayoría de legislaciones reconocen que la familia es la base de la sociedad y como



el lugar en donde generan derechos y obligaciones, se inculcan valores morales y principios, especialmente en los niños que son el futuro de toda sociedad. A la familia, se le concibe como: "...un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia, es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está, en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia".³

La familia en su unidad, es la única institución que ofrece a los niños, todo el amor centrado en ellos. Las demás instituciones que cuidan a los niños, escuelas, guarderías, etc. no tienen la misma intensidad de ofrecimiento de amor.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes nunca fines particulares.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, regula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal

³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 14



del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. El Estado ha regulado la institución con normas precisas que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los conyugues.

El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, indica: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y otras condiciones fundamentales para la existencia”.

La familia es la unión social de personas conformada por los padres y los hijos, sean estos biológicos o adoptivos, ligados entre sí por derecho de sangre y que residen en un mismo lugar. La familia, en sentido estricto: “...es el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”. Frente a este concepto estricto de familia, en un sentido más amplio, “...se incluyen en la familia personas difuntas o meramente concebidas, para significar la familia como descendencia o continuidad de sangre, o en otro sentido, las personas unidas entre sí por un vínculo legal, que imita el vínculo de parentesco de sangre y obligaciones...”.⁴

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 57



1.3.2. Naturaleza jurídica de la familia

“La familia nuclear constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren la devoción y la capacidad de sacrificios de todos...”⁵

La naturaleza jurídica de la familia consiste en que el respeto mutuo debe prevalecer, y el Estado estará obligado a interceder únicamente cuando se quebranten las normas estipuladas en la ley, teniendo la familia autonomía en sus decisiones. Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, considerada como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho; se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

1.3.3. Matrimonio

Primariamente se reconocía al matrimonio como tal a la unión corporal de un hombre y una mujer para lograr la procreación. Posteriormente la legalidad transformó el concepto y pasó a ser la unión de hombre y mujer consagrada por la ley y después los sociólogos le agregaron como fin la permanencia. Entre los autores modernos, define al matrimonio como: “Una sociedad compuesta por sólo dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de

⁵ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 27



compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales, y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley...".⁶

“La historia jurídica del matrimonio en Guatemala es materia de trascendental importancia, no sólo en el cumplimiento de los mandatos constitucionales sino de acuerdo al progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario introducir en la legislación modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en estos preceptos: igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, defensa de la madre, casada o soltera, protección del niño procreado dentro o fuera del matrimonio, fortaleciendo la vida matrimonial y el patrimonio inembargable para su protección...”.⁷

Esta etimología quedó fijada por un texto de derecho en particular, como legislación de partidas. Las primeras, decían con la frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño es antes del parto, oneroso; doloroso en el parto y después del parto, gravoso otros civilistas, considera que esta referencia a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sinsabores de la institución no debe admitirse, pues el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; no parece correcto buscar una significación etimológica que hace referencia a ciertos efectos que se producen en la institución del matrimonio.

⁶ Cabanellas de Torre, Guillermo. **Tratado de derecho usual**. Pág. 654.

⁷ **Ibíd.** Pág. 655



El matrimonio es: "La unión de un hombre y una mujer concretada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales".⁸ En consecuencia, es una institución que nos da derechos y obligaciones y protege a la pareja que tiene un proyecto de vida en común, en todos los sentidos.

El Artículo 78 del Código Civil regula que. "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". La institución del matrimonio no es más que la unión natural disciplinada y consagrada en el estado social como unión legítima.

1.3.4. Unión de hecho

La unión de hecho es otra forma más de legalizar una unión entre un hombre y una mujer, el cual consiste en un acto declarativo de convivencia entre la pareja, el cual debe de realizarse de una forma legal.

Dicho de otra forma, un hombre y una mujer pueden convivir maritalmente en un hogar y llevar una vida en común en forma libre, cumpliendo con los fines del matrimonio, pero transcurridos más de tres años de vida marital y reconocida dicha relación ante la familia y la sociedad, pueden solicitar que la misma sea declarada oficialmente ante una autoridad competente, causando dicha declaración los mismos efectos del matrimonio.

⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 63



El Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que: "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco". Una pareja de hecho, es la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su sexo, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

El Artículo 174 del mismo cuerpo legal, establece: "La manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común".

La unión de hecho implica el reconocimiento de la situación de dos personas decidieron unirse libremente, en Guatemala se legaliza inscribiéndose en el Registro Civil y declarándose frente a un juez, alcalde o notario.

El Artículo 175. Aviso al registro civil. "Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Nacional de las Personas para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. La



falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.” Tiene como función principal, la de dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, constituyendo así, la prueba de los mismos.

Artículo 176. Enajenación de bienes. “Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos”. Se llama así a cualquier elemento externo al hombre que pudiera poseerse, es decir, vender, traspasar o ceder el derecho que se tiene sobre una propiedad a otra persona.

1.3.5. Cese de la Unión de hecho

Luego de haber convivido una pareja en unión de hecho, pueden ponerle fin a dicha relación por mutuo acuerdo, para lo cual pueden acudir ante un juez o ante un Notario, manifestando su voluntad y debiendo cumplir análogamente con todos los requisitos establecidos para el divorcio voluntario, establecidos en el Artículo 163 del Código Civil. Si la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, no fuere por mutuo acuerdo, la parte interesada en disolverla deberá presentar una demanda invocando en su solicitud cualquiera de las causales para los casos de separación o divorcio establecidas en el Artículo 155 del Código Civil.



1.3.6. Filiación

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grado, es decir que se refiere al vínculo jurídico entre los padres y los hijos biológicos. "Es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. En conclusión, la filiación tiene como presupuesto necesario el fenómeno biológico de la concepción y luego de ella tiene que continuar un estado típico de preñez para culminar en el parto viable. Puesto que si no hay vida no habrá nuevo ser y por lo tanto la relación de filiación no podría darse, inicialmente debemos indicar que la filiación conlleva la relación de la maternidad".⁹

La filiación es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o acto jurídico.

1.3.7. El parentesco

El parentesco consiste en las relaciones de carácter familiar que existen entre dos o más personas. El tratadista Rafael Rojina Villegas, indica: "El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".¹⁰

⁹ De Casso y Romero, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 475

¹⁰ **Derecho de familia**. Pág. 257



Cabe considerar una definición de carácter técnico jurídica, esta acepción de la familia se considera como un conjunto de personas entre las que se establecen relaciones de matrimonio o parentesco a las que la ley atribuye trascendencia jurídica.

Respecto al parentesco, el Código Civil establece una clasificación de la forma siguiente:

Artículo 190. “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

Se define como parentesco al lazo establecido a raíz de la consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad u otro vínculo estable basado en el afecto genuino. Se trata, por lo tanto, de relaciones que pueden desencadenarse por factores biológicos o no y que se organizan de acuerdo a líneas que permiten reconocer múltiples grados.



CAPÍTULO II

2. Patria potestad

La patria potestad la adquieren los padres en el momento de nacer el hijo dentro del matrimonio y si los padres no fueren casados, cuando el hijo es reconocido legalmente.

La patria potestad consiste en el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que la ley le otorga a los padres para que protejan, críen y eduquen a sus hijos menores de edad o mayores de edad declarados en interdicción, así como para que administren sus bienes, el cual proviene de la relación paterno filial. “Es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la familia”.¹¹

Instrucción protectora del menor por excelencia y se funda en una relación de filiación cualquiera que sea su naturaleza, mediante ella se pretende otorgar protección, cuidado, asistencia y educación a los hijos, representarlos y administrar sus bienes.

2.1. Naturaleza jurídica de la patria potestad

“Es más que todo una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la

¹¹ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil**. Pág. 325

madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de estos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad".¹²

La patria potestad nace como un derecho absoluto, originario y exclusivo de los ciudadanos romanos sobre sus hijos e hijas, que garantizaba la unidad y el gobierno de la familia y la descendencia por vía de varón.

2.2. Evolución de la patria potestad

El autor Manuel Chávez Asencio, en su libro la familia en el derecho, indica: "...las sociedades primitivas determinaban el parentesco teniendo a la madre como centro de la familia filiación uterina. Las antiguas culturas: egipcia, griega y germana se regían por este sistema, en el que la madre tenía la autoridad sobre los hijos, aunque raramente la ejercitaba. La antropología moderna ha determinado que subsisten tribus que siguen este sistema".

La patria potestad surge inicialmente dentro de las relaciones paterno-filiales que se conocían dentro de las primeras familias. Dentro de los pueblos antiguos se advierte con claridad que existía una fuente de poder que emergía del padre, su papel es ejercido

¹² Baquerio Rojas, Edgar y Rosalia, Buenrostro Báez. **Derecho de familia y sucesiones.** Pág. 225

desde el punto de vista divino, por lo cual la patria potestad surge inicialmente como obediencia y veneración a la figura paterna que era vista como deidad.

“La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre enuncia su origen y su carácter que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre. Consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido sólo por el ascendiente varón de más edad”¹³.

Se equiparaba a la potestad marital que se tenía con respecto a la mujer y era equivalente, en menor grado, a la potestad sobre los esclavos. Se establecía en beneficio del jefe de familia, quien podría rechazarla si así le convenía; sus facultades abarcaban la persona y los bienes de los hijos, a grado tal que podía venderlos como esclavos si lo hacía fuera de Roma, e incluso condenarlos a muerte. El pater era dueño de todos los bienes que el hijo adquiría con un poder absoluto y dictatorial. Estas características fueron suavizándose a través del tiempo especialmente con el advenimiento del cristianismo”.¹⁴

La evolución en el Código Civil y otros cuerpos legales con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, ha generado gran atención de especialistas, académicos y litigantes principalmente en torno al sistema de cuidado personal compartido.

¹³ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 276

¹⁴ **ibíd.**

2.3. Ejercicio de la patria potestad y su regulación legal

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos biológicos recae sobre el padre y la madre, sin embargo, si uno de ellos fallece o uno de ellos incurre en la pérdida de la patria potestad declarada judicialmente y otros casos, por el acuerdo de ambos padres, podrá ejercerla otra persona; pero en el caso de adopción solo el adoptante puede ejercer la patria potestad.

El Artículo 252 del Código Civil, Decreto ley 106, establece: "En el matrimonio y fuera de él, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre, en cuyo poder esté el hijo. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción".

Igualmente se debe recordar que la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes recíprocos que tienen padres e hijos no emancipados y que siempre se debe ejercer en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respecto a su integridad física y psicológica.

El Artículo 253 del Código Civil de Guatemala, regula: "Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad".



La obligación de los padres para sus hijos es de ambos sean de matrimonio o fuera del matrimonio, con el fin de que el menor no sufra las consecuencias a futuro.

Artículo 254 del Código Civil de Guatemala establece. "Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición".

La patria potestad se mantiene para ambos padres, aunque sea restringida y a pesar de no tener la custodia uno de ellos, subsiste la obligación de representarlos legalmente siempre y cuando no se haya perdido ese derecho.

Artículo 256 del Código Civil de Guatemala indica: "Pugna entre el padre y la madre. Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo".

La pugna entre padre y madre es una medida de la privación de la patria potestad es de carácter sumamente grave y por ello debe ser apreciada restrictivamente y con cautela.

Artículo 261 del Código Civil de Guatemala establece. "Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación". Si la separación de los padres procede de la disolución



del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Artículo 166. "En todo caso el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente".

Este artículo contempla un problema que a diario ocurre en el medio social y ocupa la atención de los tribunales cuando el matrimonio se disuelve por separación o divorcio, los padres deben disponer en poder de quien quedaran los hijos y si ellos no lo hacen, corresponde al juez determinarlo, de conformidad con la ley.

El Artículo 262 del Código Civil de Guatemala establece. "El interés de los hijos es predominante. No obstante lo preceptuado en los Artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo".

El abandono moral y material de los hijos debe ser denunciado por los parientes o por una autoridad competente para que el juez, con medios de pruebas e intervención de los mismos padres decida lo que proceda, sobre el menor de edad.



2.4. Pérdida de la patria potestad

El Artículo 274 del Código Civil de Guatemala establece:” La patria potestad se pierde:

1. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
2. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;
3. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona da alguno de sus hijos;
4. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y
5. Por haber sido condenados los padres dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito”.

La perdida de la patria potestad se pierde cuando se dejan de cumplir deberes, derechos y obligaciones que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, por incumplimiento de sus obligaciones como tales, es decir, la ley confiere facultades a determinadas personas para que, teniendo como fin primordial el cuidado y educación de los menores.

2.5. Separación de la patria potestad

El Artículo 269 del Código Civil establece que: “Si el que ejerce la patria potestad disipa



los bienes de los hijos, o por mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de la Procuraduría General de la Nación”.

La separación de la patria potestad se da cuándo por la mala administración de los bienes del menor de edad o cuando se dejan de cumplir obligaciones que la ley concede al padre y a la madre o persona que ejerza la guarda y custodia.

2.6. Suspensión de la patria potestad

El Artículo 273. Código Civil establece: “La patria potestad se suspende:

1. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
2. Por interdicción, declarada en la misma forma;
3. Por ebriedad consuetudinaria; y
4. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas o estupefacientes”.

La suspensión de la patria potestad son causas que se suspende temporalmente los derechos que ejerce el padre y la madre u otra persona en el menor de edad, cuando se dejan de cumplir deberes y obligaciones que la ley concede al padre y a la madre u otra persona.



2.7. Restablecimiento de la patria potestad

El Código Civil en su Artículo 277 establece: "Restablecimiento. El juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos: Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos".

Se restablece la patria potestad cuando debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitarse, según estudios deben ser tres años anteriores a la fecha que presente su solicitud.

2.8. El derecho de los padres de relacionarse con sus hijos menores de edad

El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: "Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre. Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona. Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder".

El derecho de los pares o familia permite relacionarse con sus hijos, sobre todo ofrece en un perímetro de protección contra la violación a sus derechos, los niños alejados de su

familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, explotación, discriminación u otros tipos de maltrato.

2.9. Separación

La separación puede ser denominada simplemente separación o separación de cuerpos o separación de personas. Es la interrupción de la vida conyugal sin la disolución del vínculo jurídico matrimonial, por acto unilateral, por mutuo acuerdo o decisión judicial. La característica fundamental de esta institución consiste en que determina la finalización de la vida marital, pero deja vigente el vínculo matrimonial.

El Artículo 154 del Código Civil regula: "La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y,
2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada".

Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que, al momento de la convivencia entre los cónyuges, éstos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.



2.10. Separación de hecho

María Rosario, Valpuesta Fernández opina en su libro los pactos conyugales de la separación de hecho, lo siguiente: “La separación matrimonial puede coincidir con una situación fáctica de ruptura de la convivencia por los cónyuges, que no ha sido tramitada ante la instancia judicial, que se conoce como separación de hecho, o puede venir decretada por la autoridad judicial a iniciativa de uno o ambos cónyuges, a la que se le denomina separación legal o judicial”.

La separación de hecho, ocurre cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad o de común acuerdo con el otro se separan, a efecto de cesar la vida en común, sin mediar resolución judicial.

2.11. Separación legal

La separación legal o judicial como también se le denomina, es la que se produce por determinadas causas previstas de forma legal y que ha sido decretada mediante la autoridad judicial a instancia de uno o de ambos cónyuges.

El Artículo 154 del Código Civil, establece “La separación legal puede solicitarse de dos formas:

1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges. La separación por mutuo acuerdo no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el



matrimonio. Debe concurrir el consentimiento de ambos cónyuges.

2º. Por voluntad de uno ellos mediante causa determinada cualquiera de las causales de divorcio”.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

2.12. Divorcio por mutuo acuerdo

El divorcio por mutuo acuerdo es aquel que se produce entre un hombre y una mujer que han estado unidos por el vínculo del matrimonio, pero transcurrido determinado tiempo de estar viviendo juntos, ambos acuerdan por su propia conveniencia y voluntad ponerle fin a su relación matrimonial. “El divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges es aquél en el que interviene la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, fijando ellos mismos las bases de su divorcio y únicamente el juez velará porque no se viole la ley”.¹⁵

2.13. La demanda en caso de divorcio por mutuo acuerdo

La demanda constituye el primer acto y uno de los más importantes del proceso, por medio de la cual se define la pretensión de las partes, dirigida a establecer una solución de parte del juez.

¹⁵ Valpuesta Fernández, María Rosario. **Los pactos conyugales de la separación de hecho**. Pág. 20



El tratadista Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, que la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.¹⁶

El Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula: Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”. El Artículo 106 del mismo cuerpo legal, establece: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. En cuanto a ello, también debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. “El divorcio por mutuo acuerdo o divorcio voluntario se basa en una petición conjunta de los cónyuges, por lo que es imprescindible el consentimiento de ambos, de ahí que se le denomina divorcio consensual”.

Para que pueda solicitarse el divorcio voluntario es necesario que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, dicho plazo contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

El Artículo 163, regula que: “Los cónyuges deberán presentar un proyecto de bases de

¹⁶ Godoy, Mario Aguirre. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 124.



divorcio en convenio por mutuo acuerdo sobre los puntos siguientes:

- 1°. A quien quedan confiados los hijos habido en el matrimonio
- 2°. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3°. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

La demanda de divorcio voluntario, viene a constituir la forma en que han pactado los cónyuges previos a su separación o divorcio respecto a la garantía del cuidado los hijos, los alimentos, los bienes.

El Artículo 166, Código Civil establece: “Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o Informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos”.

Los derechos del menor de edad siempre se garantizarán de acuerdo a su edad



cronológica y el deseo de él o quien es el recurso idóneo para su cuidado y protección siempre y cuando velando por el interés superior del niño.

2.14. Divorcio ordinario

El divorcio ordinario, es aquel que se produce cuando no existe la voluntad de ambos cónyuges sino por el contrario uno de ellos consuma una acción determinada por la ley como causal de divorcio y por lo tanto el cónyuge ofendido recurre ante un juez de familia para demandar la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial.

El autor Jorge, Barahona Gózales, en su obra ¿Puede demandarse el divorcio cuando se ha debatido?, opina que el divorcio contencioso, "por voluntad de uno de los cónyuges es el que se decreta a partir de la existencia y comprobación de las causales determinadas por la ley para disolución del matrimonio".

2.15. La demanda en caso de divorcio ordinario

La ley guatemalteca que norma lo relativo al divorcio ordinario por causa o causal determinada nos da quince causas comunes, numerus clausus para obtenerlo; en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. La demanda es el acto más importante porque con ella se inicia el proceso y porque en ella se sustentará la pretensión de la parte actora.



Asimismo, el Artículo 165, del Código Civil establece: “Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”.

Este tipo de juicio se produce cuando hay contienda entre los cónyuges y normalmente se inicia con una demanda en forma unilateral, pero sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

2.16. Causas que dan lugar a la tramitación del divorcio ordinario

En el divorcio ordinario, no predomina la voluntad de los cónyuges para decidir de forma simple la disolución del vínculo matrimonial, sino que solo uno de ellos toma la decisión de disolver el matrimonio y para el efecto recurre ante un juez invocando una acción del otro calificada como causal de divorcio, prevista por la ley.

El Artículo 155 del Código Civil establece que: “Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;



3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y,
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

Es importante determinar las causas para que se dé el divorcio en las familias guatemaltecas, son de varias circunstancias, pero específicamente es la desintegración familiar del hogar en común o conyugal y es el estado quien debe mejorar políticas de sus habitantes para garantizar el bien común de las familias.

2.17. Efectos comunes de la separación y el divorcio

El divorcio es el punto que define en forma directa la desintegración de la familia ya que determina la cesación de la vida en común.

El Artículo 159 del Código Civil, establece: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

- 1°. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2°. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
- 3°. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”.

La separación, la nulidad o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, como la custodia, el cuidado, la protección y educación de los menores de edad.



2.18. Efectos propios de la separación y el divorcio

El Artículo 160 del Código Civil, establece: “Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

- 1º.El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y,
- 2º.El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido”.

El Artículo 161 de la misma normativa, establece: “Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio”.

El autor William Goode opina, en su obra, principios de psicología, que el divorcio es considerado también: “Una válvula de escape para las inevitables tensiones del matrimonio, Cuando un sistema familiar no permite el divorcio, las personas se separan y forman otro hogar”.

La ruptura o quiebra de la vida matrimonial comporta una serie de consecuencias de todo orden en relación con la convivencia y el marco de derechos y obligaciones entre los cónyuges, así como respecto de los hijos en caso de haberlos.





CAPÍTULO III

3. Juzgados de primera instancia de familia y juzgados de paz de familia que intervienen en los asuntos de familia

La licenciada Ana María Vargas de Ortíz, autora del anteproyecto de ley que creó a los tribunales específicos de familia, describe que: “Se buscó, además, que el procedimiento en los asuntos de familia fuera poco formalista, impulsado de oficio y para tal fin, se siguieron los lineamientos del proceso laboral contenidos en el Código de Trabajo, por su carácter tutelar y que coincide con el juicio oral contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil. El anteproyecto se elevó, previa discusión por la comisión de la Secretaría de Bienestar Social, al Ejecutivo, que lo aceptó y nació el Decreto-Ley 206”.¹⁷

Los juzgados de Primera Instancia y juzgados de Paz de familia son tribunales pertenecientes al Organismo Judicial, dichos tribunales tienen como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos judiciales en temas de familia. En este sentido, se define que el juez de familia: “...es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido, en este aspecto técnico el juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio”.¹⁸ El juez es la única autoridad legalmente facultada a intervenir en asuntos de familia para salvaguardar la seguridad jurídica de los menores de edad.

¹⁷ Anteproyecto de ley. Pág. 53

¹⁸ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 21



3.1. El juez

El juez es el funcionario público nombrado por el Estado, encargado de administrar justicia de forma independiente e imparcial, que se caracteriza como la persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo a cerca de un litigio. El juez de familia, atendiendo a su competencia, es el encargado de administrar justicia en la resolución de los conflictos de carácter familiar o de las controversias que surgen dentro de un grupo familiar.

3.1.1. El rol del juez en la familia

La imparcialidad es considerada como una de las cualidades más importantes de que debe estar revestido un juez de familia, añadiéndose otras que no dejan de ser importantes como son su abnegación, su vocación y su profesionalidad.

3.1.2. Facultades del juez

El juez de familia está investido de las facultades conferidas a los jueces en general, y en su caso particular estas se orientan a:

- a. Avenimiento de las partes: Esta función busca avenir a las partes o conciliarlas sin que se produzca perjuicio o daño para alguna de ellas, en la doctrina esta función se denomina función conciliatoria y es perceptible con claridad por ejemplo en el juicio oral de alimentos.



b. Esclarecimiento de los hechos: Doctrinariamente se denomina a esto facultad instructora, es decir que el juez tiene la potestad para establecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes, esta facultad esta conferida en el Artículo 12 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.

El Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia, obliga a jueces de familia a estar presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan además de corresponderles el control, conducción y decisión de los asuntos sometidos a sus conocimientos. Regulado en el Artículo 13 Ley de Tribunales de Familia. “Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares queden debidamente protegidas y para el efecto el juez de oficio o a petición de parte dictara las medidas incluso precautorias que consideran pertinentes, sin más trámite y sin necesidad de que el beneficiario preste garantía”.

El juez de familia es el profesional del derecho que dirige una judicatura que fomenta la mediación, el dialogo, pacifica el conflicto y facilita que los propios interesados busquen la solución a sus discrepancias, en definitiva, puede dar una respuesta al conflicto familiar.

3.2. El juicio oral

El juicio oral, por su propia naturaleza y estructura es uno de los juicios más breves, pues su desarrollo trata de concentrar la mayoría de los actos procesales en el menor número de audiencias posibles y para el efecto, los Artículos 202 al 208 del Código Procesal Civil



y Mercantil, establecen las fases del juicio oral, los que comúnmente suelen ser:

- a) Fase conciliatoria: en esta fase, la función del conciliador es la de incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas.
- b) Ratificación o modificación de la demanda: antes de ser notificada la demanda, el actor podrá modificar el escrito inicial, y ampliar o restringir sus pretensiones.
- c) Contestación de la demanda: contestar la demanda es un derecho del demandado donde hace del conocimiento del juez la posición que tiene respecto de la pretensión.
- d) Interposición de excepciones: es el acto procesal que las mismas tiendan a destruir el proceso, entonces podrá determinar la suspensión de considerar la aplicación de alguna medida cautelar de carácter.
- e) Auto de excepciones: transcurrido el periodo de prueba, el juez tiene que pronunciarse o bien sobre las excepciones interpuestas y dictar el auto correspondiente.
- f) Reconvención: la reconvención, también conocida como demanda reconvencional, es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial.
- g) Recepción de los medios de prueba: la prueba, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos.

- h) Incidentes: son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el asunto principal.
- i) Nulidad: es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.
- j) Sentencia: es el fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizada una contienda.

La demanda oral puede presentarse en forma verbal o escrita, pero siempre debe observarse lo que para el efecto regulan los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismos que se refieren al contenido de la demanda y documentos que deben presentarse.

El juicio oral debe desarrollarse en no más de dos audiencias, pues si en la primera no pueden desarrollarse la totalidad de las fases procesales, y especialmente si no se pudo recibir la totalidad de los medios de prueba, el juez debe señalar una segunda audiencia para la continuación del juicio oral dentro de un término no mayor de quince días de celebrada la primera; sin embargo, la ley prevé una tercera audiencia extraordinaria, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas en las primeras dos audiencias; esta tercera audiencia deberá celebrarse en un periodo no mayor de diez días siguientes a la segunda audiencia. Le



son aplicables al juicio oral, todas las disposiciones del juicio ordinario.

Al señalarse la audiencia para la celebración del juicio oral, el juez debe exhortar a las partes de que comparezcan con sus respectivos medios de prueba y apercibirlos a que se continuara el juicio en rebeldía de la parte que dejare de comparecer sin justa causa. Para que pueda celebrarse la audiencia oral es necesario que medie entre el emplazamiento o sea la notificación a la parte demanda y la audiencia señalada para el juicio oral por lo menos tres días; de no darse tal mediación, no podrá celebrarse la audiencia y deberá señalarse una nueva, generalmente apercibiendo al notificador del juzgado a que haga la notificación con la antelación debida, para que pueda celebrarse la misma.

El juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.¹⁹

En este proceso prevalece la oralidad sobre la escritura a través de peticiones verbales, puesto que se desarrolla en audiencias, es obligación del juez presidir las audiencias y diligenciamiento de pruebas.

El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo, explica en su libro Derecho procesal civil guatemalteco, que el principio de oralidad es: “... por oposición al principio

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 470



de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.

El principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

3.3. Medios de impugnación

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Decreto 64-90 del Congreso de la República, establece: Clasificación: “Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

Los medios de impugnación son los actos procesales de las partes y a los terceros legitimados, debido a que únicamente tanto aquellos como éstos podrán combatir las resoluciones del juez.



3.4. Normas aplicables a la ejecución de sentencias

Aunado a ello, cabe destacar que la legislación aplicable a la ejecución de sentencias, se encuentran las siguientes normas jurídicas:

El Artículo 340. Del Código Procesal Civil y Mercantil establece “En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este Código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”.

Además, el Artículo 341. Del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Posesión de los bienes. Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión. Para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa”.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida; si vencido el término no se entregare la cosa, se ordenará el secuestro.

El Artículo 342. Del Código Procesal Civil y Mercantil establece. Ejecución provisional de sentencias. “El interesado podrá pedir la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si se llenan los siguientes extremos:

- a) Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutive.
- b) Que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida. La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.”

El Artículo 343. Del Código Procesal Civil y Mercantil establece “Incumplimiento de la sentencia. Si el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquélla, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de la sentencia”.

Al interponerse una demanda ejecutiva requiriendo al juez que actúe ante el incumplimiento de la sentencia es cuando se da inicio al proceso de ejecución. Entonces el Juez pedirá la comparecencia del condenado para que cumpla la sentencia.

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho, Cabanellas, expresa que: “Ejecuciones la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”.²⁰

Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto

²⁰ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 159.



procesal por excelencia que es la sentencia. La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²¹

La doctrina reconoce que sentencias propiamente ejecutables son las de condena y las meramente declarativas o constitutivas. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en el anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante, la observación antes hecha sobre su naturaleza cognoscitiva. Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. En una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, se les agrupa, principalmente, en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado.

Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, que era inexistente antes de su

²¹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 438.

aparición. Couture Eduardo J, expresa en su obra Fundamentos de derecho procesal civil, que: “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario”.

En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia”. En una definición de ejecución, muy genérica, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hablarse de cumplimiento voluntario de la sentencia”.²²

En la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, a esto se le denomina “ejecución forzada de la sentencia. La última actividad jurisdiccional que debe seguir a la condena a fin de que la sanción individualizada en la decisión puede ser prácticamente puesto en obra en el mundo sensible.

²² *Ibíd.* Pág. 274.

Las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada. La coacción no puede ser puesta en práctica, sino en cuanto exista una declaración de certeza que la autorice título ejecutivo; y la forma normal y típica de título ejecutivo está constituida precisamente por las sentencias de condena.

Por medio de la condena, con la cual el juez autoriza a los órganos ejecutivos para que apliquen la coacción, se opera la que puede denominarse la conversión de la obligación en sujeción a la fuerza física: antes de la condena, el destinatario del precepto jurídico, era un obligado, a la activa y voluntaria colaboración del cual estaba confiado el cumplimiento de la obligación y, por consiguiente, la observancia del derecho; después de la condena, el mismo se convierte en un sujeto, pasivamente expuesto a la fuerza, la voluntad del cual no tiene ya relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera, el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica.

3.5. Clases de procesos de ejecución

Para el encuadramiento de las clases o tipos de procesos de ejecución, se puede orientar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los procesos de ejecución, parece muy sugestiva, la división debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o



bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero, en los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio.

De ese modo escribe Guasp, los dos tipos iniciales de proceso de ejecución se convierten en realidad, en cuatro. Cabría, entonces, sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores.

Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzoso transforma la realidad total como existía anteriormente; y, que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico, de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: expropiativa, satisfactiva, transformativa y la distributiva.

Dentro de estas categorías de procesos de ejecución cabe considerarse a la ejecución expropiativa como la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer activa la mayoría de las pretensiones y, además, porque las ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán, por eso, extraordinarias.



Así se llega a tener procesos de ejecución reconducidos a una especie ordinaria, **varias** modalidades extraordinarias, unas singulares, que son ejecución satisfactiva y transformativa; y otra general, que es la ejecución distributiva, en la que se sitúa a los concursos y a la quiebra. En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 de los Artículos 294 al 400.

En primer lugar se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución. En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, de dicho cuerpo legal. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública, que encontraría su catalogación en las ejecuciones satisfactiva y transformativa. Seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras.

3.5.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

El licenciado Mario Aguirre Godoy define, en su libro La práctica civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es "aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada".



Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

3.5.2. Juicio ejecutivo

Este tipo de juicio se diferencia del ejecutivo en la vía de apremio por el título en que se funda para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia. El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo.



3.5.3. Fin del proceso de ejecución

El proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad la justa solución de un litigio en el que se hace valer una pretensión insatisfecha. Es natural que la satisfacción de esta pretensión exija del oficio judicial la actividad necesaria para adaptar la realidad a lo que debe ser. Si el demandado fue condenado a entregar una suma de dinero y no cumplió con su obligación, la labor de oficio consistirá en tomar del patrimonio del deudor el dinero necesario, que entregará al acreedor, si es que existe dinero en especie y en cantidad suficiente; en caso contrario, se apoderará de bienes del deudor que venderá y con el producto de la venta pagará al deudor.

3.6. Sanciones ejecutivas

El objeto sobre el cual opera la sanción ejecutiva no es la persona del deudor, sino que son los bienes que se encuentran en su patrimonio: "El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuras". El órgano del Estado, usando del poder del que está investido, puede tomar los bienes del deudor y destinarlos a la satisfacción del acreedor, según las modalidades y con los efectos establecidos por la ley. La obligación es en sí misma siempre incoercible, porque el derecho no puede en modo alguno constreñir al deudor a tener, cuando no lo quiera, el comportamiento al que está obligado. Pero el interés del acreedor queda igualmente satisfecho, si él obtiene el bien al que tiene derecho por obra de un tercero y en particular por la actividad de los órganos jurisdiccionales.



3.7. Acción y responsabilidad ejecutiva

La acción ejecutiva, lo mismo que la acción en general, de la que es una sub especie, es un derecho subjetivo procesal que se dirige hacia el Estado, quien es el titular de la potestad jurisdiccional, a fin de que cumpla los actos en que se exterioriza la actuación de la sanción: bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional coloca las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor. A la acción ejecutiva del acreedor corresponde, desde el punto de vista pasivo, la responsabilidad ejecutiva del deudor, que es el estado de sucesión a la actuación de la sanción, esto es a la actividad de los órganos jurisdiccionales, los cuales pueden tomar sus bienes para satisfacer al acreedor, sin que el deudor pueda impedirlo.

Acción y responsabilidad ejecutiva son posiciones subjetivas de derecho procesal, puesto que están ambas en relación con la potestad jurisdiccional del Estado, la primera como derecho de provocar su ejercicio; la segunda como sujeción a los efectos que de ella derivan. Sólo una incompleta visión de la situación jurídica ha podido conducir a considerar que la acción ejecutiva y la responsabilidad patrimonial sean elementos de la misma relación obligatoria. Particularmente el lado pasivo, la responsabilidad, fue considerada por algunas importantes corrientes de la doctrina precisamente como el aspecto característico de la obligación.

3.8. Los juicios ejecutivos

Los juicios ejecutivos, también forman parte del que hacer del derecho de familia, principalmente por el incumplimiento del pago de los alimentos, aunque existen otros motivos por los cuales pueden interponerse. Cabanellas, expresa que “ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra una cosa. La palabra apremio, manifiesta el tratadista Cabanellas, es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa”.²³

El juicio ejecutivo también conocido como ejecución forzosa es en el que no se declara un derecho alguno, sino la realización de un hecho, es decir, que el derecho ya está preestablecido sólo que no se ha realizado la acción o el hecho, que en este caso, sería el pago de la obligación alimenticia, por lo tanto, el derecho que le asiste al acreedor es el de exigir el pago al deudor, quien de antemano se ha comprometido con su obligación, incumplimiento que dará lugar para que el acreedor se convierta en actor en el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción, constituye un presupuesto procesal, es decir, que dicho título o documento ejecutivo tendrá que llenar ciertos requisitos, para poder ejercitar la acción, por lo que el título tendrá un carácter autoritario, el título ejecutivo es el elemento esencial, primordial para que la parte actora o acreedora pueda obligar al demandado a cumplir con su obligación manifestada en dicho título.

²³ *Ibíd.* Pág. 245



CAPÍTULO IV

4. Legislación nacional e internacional para la protección de los menores de edad

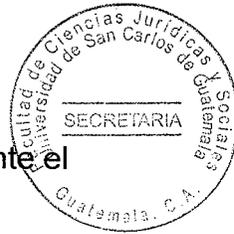
Son instrumentos jurídicos de integración familiar y promoción social; que persiguen lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia tanto a nivel guatemalteco como a nivel mundial dentro de un marco democrático e irrestricto respecto a los derechos humanos.

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, establece "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

El Estado de Guatemala, tiene la responsabilidad de velar por la protección o seguridad de sus habitantes, también tiene que garantizarles la vida, libertad, justicia, el desarrollo y la paz en cada uno de sus habitantes, solo así se puede tener una manifestación completa del bien común.

El Artículo 47, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los



cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Por tales fundamentos es necesario identificar el estado actual de la familia y el matrimonio como objeto de estudio, análisis y abordaje reciente, para conocer de manera científica los cambios a nivel estructural, funcional y vital, y en esa medida, sugerir el diseño de acciones que se ajusten a la diversidad y heterogeneidad de la familia y el matrimonio actual.

Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Para que los niños crezcan en un ambiente de igualdad y aprendiendo que niños y niñas pueden gozar de los mismos derechos, aquí se enumeran algunos consejos sobre cómo educarles en igualdad,

Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece. “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

El Estado para proteger a menores y ancianos debe crear mecanismos en todo su ámbito tanto legal como social y no sean vulnerables, por su condición.



4.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

El objeto de esta ley es lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos como lo son el derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a la familia y a la adopción, derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, derecho a la educación, cultura, deporte y recreación, etcétera. Los órganos que protegen la integridad de los niños y adolescentes son:

- La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, según lo establece el Artículo 85 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- El Procurador de los Derechos Humanos, a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, según lo establece el Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, según lo establece el Artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- La Policía Nacional Civil, según lo establece el Artículo 96 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Asimismo, es importante mencionar que según el Artículo 98 de ese cuerpo legal, se deben crear los siguientes juzgados que sean necesarios en la República, para el



cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en el mismo:

- De la Niñez y la Adolescencia;
- De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- De Control de Ejecución de Medidas;
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.

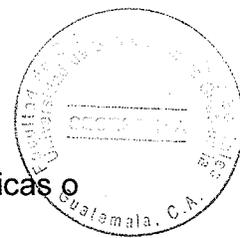
4.3. Ley de Tribunales de Familia

El objeto de esta ley, es la creación de los tribunales de familia, con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia, establecer su organización y los procedimientos a emplear en dichos asuntos. Los tribunales de familia se encuentran constituidos por:

- Los juzgados de familia que conocen los juicios en primera instancia;
- Las salas de la corte de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia las resoluciones de los juzgados de familia.

4.4. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es un tratado internacional que los estados firmantes reconocen y se comprometen a dar cumplimiento a los derechos del niño. El Artículo 3 numerales uno y dos de dicha normativa, establece lo siguiente:



1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores, otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 18. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce “Los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”.

A efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

El Artículo 12, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño regula lo



siguiente:

- “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de ley nacional”.

La convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y niñas, definidos como personas menores de dieciocho años.

Los hijos menores de edad poseen los siguientes derechos fundamentales:

- a) Derecho a ser reconocido por su padre legítimo.
- b) Derecho a la vida, a la protección, a la seguridad, a la educación, recreación, etc.
- c) Derecho a la salud.



d) Derecho a que se relacione con sus padres cuando estos no fueren casados o bien se encuentren separados o divorciados.

e) Derecho a que sus padres lo alimenten.

4.5. Principio del interés superior del niño

El Artículo 18 de la convención internacional sobre los derechos del niño reconoce “La figura de los padres como máximos responsables de la crianza y el desarrollo del niño, poniendo especial énfasis en que su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Esto deriva en ciertas limitaciones de la patria potestad en función del beneficio y satisfacción de los derechos del niño/a. El interés superior de los hijos menores de edad y su beneficio, prevalece sobre las facultades, deberes y derechos que otorga la patria potestad a los padres”.

El principio del interés superior del niño, es el conjunto de garantías en favor de los niños de reconocimiento internacional, dirigidos a asegurar su desarrollo integral y ser protegidos por sus progenitores y las autoridades tanto administrativas y de carácter judicial, para que vivan en una cultura de paz y bienestar, otorgándoles prioridad a sus derechos y haciendo prevalecer sus intereses sobre otros, limitando de esta forma las facultades de sus padres inclusive la de los jueces cuando existieren conflictos con dicho interés.

El autor Solórzano León Justo, define el interés superior del niño de la siguiente forma:



“El juez, en su práctica judicial, resuelve conflictos sociales que se expresan a través de conflictos de intereses entre los particulares o entre éstos y el Estado, pero cuando en el conflicto se encuentran involucrados los derechos de la niñez, surge un interés mayor, éste es el interés superior del niño y la niña”.²⁴

El Artículo 3º. De la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que en toda resolución judicial o administrativa en que se resuelva un caso que afecte a la niñez se dé preeminencia al interés de estos, pues éste constituye el interés superior. Los principios, garantías y derechos que la establece la Convención sobre los Derechos del Niño regulan en sus Artículos del 1 al 41, exige que el juez debe evaluar siempre en su totalidad y función del corto, mediano y largo plazo, pues la decisión que tomará afectará no solo, el presente del niño, sino que también su futuro.

“El interés superior del niño y la niña es regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño como una cláusula general, pues sólo así se permite su adecuada aplicación en cada caso concreto. Para su aplicación el juez debe realizar una doble valoración, por una parte, debe establecer jurídicamente que significa para el niño o la niña el interés superior, y, por otra parte debe evaluar cómo, en el caso concreto y según la situación fáctica que se le presenta, se concretará la decisión que se tome. Por esto, se afirma que al aplicar este principio el juez tiene una doble labor.

Es importante mencionar que la doble valoración judicial debe hacerse constar en la

²⁴ www.unicef.cl. **Convención internacional sobre los derechos del niño** (Consultado: 19 de octubre de 2018).



resolución que dicte, como ha señalado la Corte de Constitucionalidad, en los casos de los derechos de la niñez toda la falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo los hechos y las pruebas, implican violación a los principios del interés superior del niño, debido proceso y derecho de defensa. Un mecanismo que facilita esta labor de motivación o razonamiento valorativo es auxiliarse de la interpretación argumentativa.

En síntesis, el interés superior del niño y la niña debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por ello en ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y la propia Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, debe resaltarse que tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, la no aplicación del principio del interés superior del niño implicará violación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y derechos de la niñez. El principio del interés superior del niño y la niña también es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier resolución judicial”.²⁵

Es necesario que los axiomas que fundamentan el interés superior del niño y de la niña se encuentren manifestados en las normas jurídicas de carácter constitucional, toda vez que al ser éstas la base de cualquier ordenamiento legal, garantizan un adecuado desarrollo de las instituciones encargadas de velar por el estricto cumplimiento de los derechos mínimos que le asisten.

²⁵ Solórzano León, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Pág.58



4.5.1. El niño tiene derecho a ser comprendido

El amor es la atmósfera adecuada para que el niño vaya abriéndose a la vida; pero el amor ni siquiera es concebible si no hay comprensión, y difícilmente llegaremos a comprenderlo, si previamente no lo conocemos.

4.5.2. El niño tiene derecho al fortalecimiento de su voluntad

Es común encontrarse con personas que, aunque destacan por su nivel intelectual, no logran educar su voluntad; otras, en cambio, con menos dotes pero con una mayor voluntad, llegan lejos; y es que en la vida, supuestas unas condiciones razonables de inteligencia, lo que cuenta verdaderamente a la hora de abrirse camino es el carácter, la constancia, la entrega ilusionada al trabajo, la fuerza de voluntad en definitiva. Y ahí tienen los padres una tarea importantísima a llevar a cabo.

4.5.3. El niño tiene derecho a ser educado en libertad

La educación presupone la libertad. El niño no sería educable si no estuviera en estado de pensar. Y pensar significa ser libre. El desarrollo del pensamiento es desarrollo de la reflexión, es dominio del niño, del adolescente y del joven, sobre sus propias ideas, sobre sus instintos, sobre su carácter, sobre todo su ser. El desarrollo del pensamiento es, en fin, el desarrollo de la libertad.



4.5.4. El niño tiene derecho a un mundo infantil

A través del mundo del entretenimiento, con sus juegos y sus juguetes; del mundo de la fantasía, con sus cuentos y leyendas; del mundo que le es propio: el mundo infantil. “Esa es la única atmósfera en la que su ser psicológico puede respirar y desarrollarse, señala el psicopedagogo suizo, Eduard Claparède, porque, cuando sea adulto, para que pueda alcanzar su plenitud como hombre, es preciso, en la infancia, favorecer su plenitud como niño”.²⁶

En él se establecen disposiciones que abarcan derechos y libertades civiles, en el entorno familiar, la salud, bienestar, educación, recreación actividades culturales y las medidas necesarias para su protección.

4.5.5. El niño tiene derecho al desarrollo de su inteligencia

Los padres que lo trajeron al mundo no han cumplido su misión con sólo proporcionarle hogar, alimento y vestido; tienen también el deber, en conformidad con sus posibilidades, de ir poniendo los medios para que este niño vaya creciendo intelectualmente, de forma que un día pueda independizarse con una preparación que le permita abrirse camino en la vida, a la vez que decir sus propias palabras en medio de la sociedad en que se halla inmerso.

²⁶ [http:// biblioteca. oj. gob. gt / digitales / 21668.pdf](http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21668.pdf). **Inobservancia del interés superior del niño**. (consultado: 19 de octubre de 2018).

4.6. Síndrome de alienación parental

El síndrome de alienación parental es un término que fue introducido en 1985 por el profesor de psiquiatría Richard A. Gardner, quien lo utiliza en el litigio entre cónyuges, en el marco de un divorcio y por la custodia de los hijos. En especial cuando existían acusaciones de incesto. "El Síndrome de Alienación Parental, se define como la predisposición negativa y malintencionada que ejerce el progenitor que tiene la custodia de los hijos en contra del otro progenitor, mediante la influencia maliciosa y malintencionada manipulación mental, hacia los hijos. Se presenta especialmente en algunas rupturas conyugales de serio conflicto"²⁷.

El Síndrome de Alienación Parental, está conformado por los siguientes conceptos:

Síndrome: "En medicina, es un cuadro clínico o un conjunto sintomático que presenta alguna enfermedad con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos, que concurren en tiempo y forma, y con variadas causas o etiología, también un síndrome es un conjunto de síntomas o signos que conforman un cuadro".²⁸

Alienación: "El término alienación se emplea en diversos sentidos y en diversas disciplinas, como en la medicina y psicología, en la filosofía, la sociología y las ciencias políticas. La idea común a los diversos conceptos de alienación hace referencia a algo ajeno a sí mismo que el sujeto ya no controla, un bien que se vende o un yo que se

²⁷ Garner, Richard. **Las tenencias recientes en el divorcio y la custodia en los litigios**. Pág. 425

²⁸ **Ibíd.**



extraña".²⁹

Parental: "Adjetivo de los padres o parientes o relativo a ellos: relaciones parentales biológicamente. Que se refiere a uno o a ambos progenitores: herencia genética parental".³⁰

Alienación parental: "Cualquier constelación de comportamientos, ya sea consciente o inconsciente, que podría provocar una alteración en la relación entre un niño y un progenitor, la alienación es un proceso recíproco donde ambos padres quedan atrapados en la alienación".³¹

Gardner describe el síndrome de alienación parental como: "Un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación lavado de cerebro de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable".³²

Síndrome de Alienación Parental como un conjunto sintomático, que se produce en los

²⁹ **Ibíd.** Pág. 428.

³⁰ Iñaki Bolaños, Ignacio. **Síndrome de alienación parental.** Pág. 200.

³¹ **Ibíd.** Pág. 564.

³² **Ibíd.** Pág. 567.



hijos, cuando uno de los progenitores, mediante diferentes estrategias, transforma la conciencia de los niños, con el objeto de impedir, obstaculizar, o simplemente destruir sus vínculos con el otro progenitor.

4.7. El síndrome de alienación parental como violencia psicológica en el medio guatemalteco

Conforme a lo expuesto, el Síndrome de Alienación Parental no figura en ninguno de los catálogos de afecciones de tipo psiquiátrico hacia los niños y jóvenes, como tampoco es aplicable a la medicina legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y en los casos de separación y divorcio; sin embargo, atendiendo a la definición de los autores Susana Pedrosa y José María Bouza, se trata de una voluntad negativa o manipulación mental que ejerce el progenitor que tiene la custodia en contra del otro progenitor, se debe tomar en cuenta que en la mayoría de casos de ruptura conyugal en conflicto sea de separación o de divorcio, comúnmente el progenitor que posee la patria potestad, cegada por su rencor o por su orgullo herido.

Y suele mal aconsejar a los hijos o hablarles mal del otro progenitor que no la tiene, inyectándoles cizaña, odio o rencor, a veces todos estos sentimientos encontrados, inyectados juntos al mismo tiempo, afectan psicológicamente a los hijos menores de edad, provocando la desgracia de dividir a padres e hijos y convirtiendo a estos últimos en un asunto de propiedad. "El síndrome de alienación parental en los padres suele surgir cuando el progenitor alienador es una persona sobre protectora. Puede estar cegada por su rabia o por un ánimo de venganza, provocado por los celos o por la cólera. El



progenitor alienador se ve como víctima, tratado injusta y cruelmente por el otro progenitor, del cual se quiere vengar haciéndole creer a los hijos que el otro tiene toda la culpa...”.³³

En la sociedad guatemalteca la intensidad de estos efectos negativos en los niños, ante la separación de sus padres, no se generalizan, ya que se ven relacionados de forma directa al contexto social de los propios padres, y al mismo tiempo con el nivel de resistencia de los propios hijos.

4.8. Mecanismo legal específico de ejecución para el cumplimiento de las relaciones familiares contenidas en convenio o sentencia

El Artículo 167 del Código Civil, establece: “Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o la decisión del juez, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar de su educación”.

Así también, el Artículo 253 del mismo cuerpo legal, regula: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empelando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

³³ Gastells, P. **Separación y divorcio, efectos psicológicos en los hijos**. Pág. 70.

Las normas anteriores, regulan con precisión la obligación de ambos padres para con sus hijos, independientemente que se encuentren, casados, divorciados, la responsabilidad no se extingue mientras los hijos sean menores de edad.

4.8.1. La relación familiar posterior en la separación

Los convenios de relaciones familiares regularmente no son respetados por una de los padres. Por lo regular patria potestad es atribuida a la madre y conforme al convenio de relaciones familiares ella queda enterada de respetar los derechos del padre que no posee la patria potestad pero aunque exista un convenio de relaciones familiares previamente preestablecido debidamente aprobado por el Juez de familia o por imposición a través de una resolución judicial, el mismo es incumplido en su totalidad, por la madre violentando los derechos de los hijos menores de edad a relacionarse libremente con sus padres.

4.8.2. Las relaciones familiares contenidas en convenio o proyecto de separación

El Artículo 163 del Código Civil, establece: "Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá



cada uno de ellos;

- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

Este tipo de casos se refieren a la importancia que debe haber de la relación familiar a pesar de que se haya provocado una ruptura, principalmente en el caso de la relación que debe existir entre los padres separados y los hijos.

4.8.3. Las relaciones familiares impuestas en sentencia

El Artículo 162 del Código Civil, establece; “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedan bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, se establece la pensión alimenticia provisional y se dictan las medidas urgentes necesarias. Los hijos quedan provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente indica: “Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos



varones, mayores de diez años, al cuidado del padre. Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona. Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder”.

4.8.4. El incumplimiento de las relaciones familiares por el conflicto de intereses

Cada vez que se consuma una separación o un divorcio, el ejercicio de la patria potestad en la mayoría de los casos se convierte en una lucha de poderes entre los padres, en el que involucran e imponen interés de venganza o la búsqueda de beneficios económicos, inclusive la provocación de daños al progenitor que no posee la patria potestad y quien normalmente tiene buenas intenciones para con sus hijos, pero el otro progenitor se lo impide a toda costa.

Conforme a la legislación guatemalteca, en casos de conflictos matrimoniales, de pareja, así como de separación o divorcio, comúnmente la patria potestad le es otorgada a la madre, quien en la mayoría de casos manipula a los hijos menores de edad que le son confiados bajo ese concepto, llegando al extremo de sabotear la relación entre los hijos y su padre, especialmente el régimen de visitas, violando el derecho del padre que no posee la patria potestad de relacionarse libremente con sus hijos, lo cual trae como consecuencia graves consecuencias para los hijos a mediano y largo plazo, como víctimas potenciales del conflicto entre ex cónyuges sin tener culpa de nada.

Para Rafael Ruiz de la Cuesta, el derecho de visita que tiene el padre alejado es, por un

lado, una facultad de la patria potestad, en la cual no ha sido suspendido o separado, en el sentido que esta facultad depende siempre de la existencia de una relación paterno-filial y aquélla puede ser ejercitada cuando se le conceda judicialmente a alguno de los padres, en la cual se determinará también su contenido. Por otro lado, el derecho de relación o de visita “es un régimen, en cuanto a que su contenido tiene carácter normativo para una situación concreta en el que se va a establecer el modo, forma, lugar y tiempo en que la visita se va a realizar, los cuales debe determinar el juez competente”.³⁴

De forma descriptiva, José Ramón San Román en su trabajo sobre la titularidad del Derecho de Visita en los diversos supuestos de conflicto matrimonial y familiar’, indica que se conoce con la denominación de derecho de Visita y, con más propiedad, derecho de comunicación o de relación a: “...aquel derecho que corresponde al padre o madre para comunicarse y relacionarse con aquellos de sus hijos no emancipados o incapacitados que, por resolución judicial o por la situación matrimonial de hecho, han sido confiados a la custodia, cuidados y potestad del otro cónyuge; y por extensión, a otros parientes en determinadas circunstancias...”.³⁵

Al igual que los restantes derechos personales familiares, tienen tanto de derecho como de deber, siendo interdependientes, recíprocos y, en cierta manera, correlativos, en igual medida, corresponde a los hijos menores no emancipados o incapacitados para comunicarse con aquél de sus progenitores con el que no convive por motivos de crisis

³⁴ Viladrich, Pedro-Juan. **El derecho de visita de los menores en las crisis matrimoniales: teoría y praxis**. Pág. 264.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 282.



matrimonial, ya sea de hecho, ya se halle planteada judicialmente.

Para Gabriel García Cantero, el principio de buena fe dirige el ejercicio del derecho de visita por lo que ambos padres deben colaborar para que se cumpla con su cometido. El progenitor que tiene la guarda y custodia debe comunicar cambios de domicilio, enfermedades o accidentes sobrevenidos al menor, horario escolar y otras actividades que pueden coincidir con las visitas. Tampoco debe impedir la comunicación telefónica o epistolar entre el menor y el padre beneficiario. Por su parte, éste no debe abusar del derecho de visita con el fin de llevarse al niño si éste se encuentra enfermo, con muchas tareas escolares u otra situación de consideración”.³⁶

Una de las consecuencias graves provocadas en el menor por la separación o el conflicto entre ambos padres, es el Síndrome de Alienación Parental, identificado como un proceso que el psiquiatra estadounidense, Richard Gardner, identificó en 1985, pero cuya realidad ha permanecido relativamente oculta a la opinión pública. Sin embargo, en estos momentos se encuentra presente en distinto grado en un tercio de las separaciones contenciosas, según apunta José Manuel Aguilar, psicólogo clínico y forense y autor del libro SAP.

Sin lugar a dudas, los niños se llevan la peor parte, porque padecen problemas de despersonalización, de comunicación, pueden tener depresión, dolores de cabeza, trastornos gastrointestinales, tics nerviosos y además los sentimientos de culpa son

³⁶ **Ibíd.**



enormes, sobre todo cuando se dan cuenta de que han cooperado a hacer daño al otro progenitor, sin ellos quererlo. En ese momento, el alienado y el hijo chocan y el niño se queda prácticamente sin padres: sin un progenitor que lo ha estado manipulando y programando y alejado del otro, por tener un padre o madre estigmatizado como maltratador o abusador sexual sin que lo sea.

4.8.5 Análisis de casos reales tramitados ante juzgados de primera instancia de familia del departamento de Guatemala y al entrevistar a dos jueces

El primer juez entrevistado ser del criterio que la parte que se considere afectada únicamente debe presentar su solicitud que no se está cumpliendo con las relaciones familiares y el juez debe apercibir al padre o la madre según corresponda, que debe cumplir en un plazo determinado lo pactado en convenio o sentencia específicamente las relaciones familiares del niño o niña en caso de no cumplir certificarse por el delito de desobediencia.

El segundo juez entrevistado manifestó que para ejecutar un convenio o sentencia donde se hayan pactado relaciones familiares es necesario realizarse por medio de las ejecuciones especiales, específicamente lo regulado en el Artículo 327 del código Procesal Civil y Mercantil, en la cual recibida la solicitud ejecución y llenado los requisitos formales fijar el plazo al ejecutado para que cumpla la obligación de esa cuenta se garantiza su derecho de defensa y en caso de no hacerlo certificarse por desobediencia.



4.8.6. Necesidad de reformar el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil para ejecutar el incumplimiento de la obligación de permitir las relaciones familiares pactadas en convenio o sentencia

En los distintos ambientes familiares de la sociedad guatemalteca, muchas parejas de esposos que se separan y se divorcian, pero luego se disputan la guardia y custodia de sus hijos menores de edad, normalmente para ejercer sobre ellos un poder de control y manipulación sobre el padre que no tienen la patria potestad, por lo que los convenios o sentencias no son respetados regularmente por una de las partes, siendo común que la guarda y custodia de los hijos menores de edad queda a la madre, pero debido a diversas circunstancias, aunque exista un convenio de relaciones familiares debidamente aprobado por el Juez de familia, el mismo es incumplido en su totalidad, por la progenitora que sustenta la guarda y custodia de los menores, violentando los derechos de los menores a relacionarse con sus padres.

Por lo que surge la necesidad de determinar un mecanismo legal para que ese convenio o sentencia se cumpla, ya que en la realidad jurídica guatemalteca aunque en el auto o sentencia se indique que es ejecutable, al plantearse el juicio ejecutivo, su trámite es denegado en virtud que dicho convenio o resolución no es ejecutable porque no llena los requisitos de juicio ejecutivo pues no son bienes embargables ni ejecutables, y si algún juzgador de familia lo ejecuta la única consecuencia que tendría la madre o el padre que incumpla sería remitirlo a un Juzgado Penal de Faltas y representaría únicamente una multa.



4.8.7. Análisis y propuesta de reforma al Artículo 327 del Código Procesal Civil

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- 1º. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4º. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5º. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6º. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7º. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

El juicio ejecutivo se presenta como una opción para hacer cumplir las relaciones familiares, pero al realizar un análisis acerca de la estructura del Artículo 327 del Código Procesal Civil que lo contempla, resulta evidente que el mismo no contempla un concepto que se ajuste a la necesidad de proteger el derecho recíproco de los padres y de los hijos



menores de edad, al consumarse la separación o el divorcio, por lo que se propone
adicionar un anexo al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la siguiente
forma:

“También procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de la protección de
los hijos menores de edad como fundamento del interés superior del niño y en virtud del
convenio y acta levantada ante juez de familia en donde consten las relaciones familiares
recíprocas e ilimitadas entre hijos y padres separados o divorciados”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la legislación guatemalteca, no existe un mecanismo legal que faculte al juez dar seguimiento a las relaciones familiares, en la disputa por el ejercicio de la patria potestad luego de la separación o el divorcio, comúnmente es la madre quien abusa de sus facultades en la toma de decisiones acerca de sus hijos menores de edad, causándole graves perjuicios, cuando la progenitora es quien tiene el ejercicio de la patria potestad posterior a la separación o el divorcio, viola el interés superior del niño al restringirle y limitarle las relaciones familiares libres y recíprocas con su padre.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, de los siete numerales que contiene no son aplicables al tema para cumplir el derecho de la relación paterno filial, por lo que un juez de familia se queda sin materia legal para hacer cumplir dichas relaciones.

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su iniciativa de ley por derecho constitucional, proponga un procedimiento específico para hacer cumplir el derecho de la relación paterno filial, en virtud de ser necesario la reforma por adición el Código Procesal Civil y Mercantil, introduciendo un Artículo 327 Bis.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, año 1981. Guatemala.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala. Editorial Colección Monografías Hispalense, 2da. Edición. 2007.
- BARAHONA GONZÁLEZ, Jorge. **¿Puede demandarse el divorcio cuando ya se ha debatido?** Chile. Ed. Revista ius et Praxis. Universidad de Talca, 2005.
- BAQUERIO ROJAS, Edgar y Rosalía, Buenrostro. **Derecho de familia y sucesiones**, 3ª. Ed. México D. F: Ed. Oxford, 2005.
- BOLAÑOS I. **Síndrome de alienación parental**. I Congreso de Psicología Jurídica. Bogotá. Ed. Usta, 2007.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. España. Editorial Heliasta. Edición 1996.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel. **La familia en el derecho**. Ed. Porrúa. S.A. México, 1998.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1969.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Derecho privado**. 1t. 84. Francisco Cervera y Jiménez. Diccionario de Barcelona: Ed. Labor, 1950.
- DE PINA, Rafael. **Elementos del derecho civil**. 1t. 19ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1995.



GADNER, Richard. **Las tendencias recientes en el divorcio y la custodia en los litigios.** 28 vol. 7a ed. Estados Unidos: Ed. The American of family therapy, 1991.

GASTELLES, P. **Separación y divorcio efectos psicológicos en los hijos.** Revista española de Neuropsiquiatría. 2004.

GÓMEZ MÉNDEZ, Manuel, **Estudio crítico de la Ley de Tribunales de Familia.**

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco,** Aspectos Generales de los procesos de conocimiento. Impresos Praxis.

GOODE, William. **Principios de psicología.** 2a. ed. México D. F: Ed. Trillas, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Argentina: Editorial. Pirámide, 1999.

PEDROSA, Susana y José María Bouza. **Síndrome de alienación parental.** 1a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. García Alonso, 2008.

PERERA CARRASCO, Ángel. **Derecho de Familia Editorial Dilex.** S.L 1982

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano,** Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15. Edición 1975.

RUGGIERO Roberto, **El derecho de familia de cicu,** Editorial Traducción Española Buenos Aires. 1970.

SOLORZANO LEÓN, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Guatemala: Proyecto "Justicia penal de adolescentes y niñez víctima", Organismo Judicial y UNICEF, 2003.



VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Los pactos conyugales de la separación de hecho.** Sevilla, España: Ed. Comares, 1999.

VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Tribunales de Familia de Guatemala,** Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala, 1975.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. 1992. **Derecho civil I.** 2a. ed. Guatemala. Ed. Crockem 1992.

VILADRICH, Pedro Juan. **El derecho de vista de los menores en las crisis matrimoniales,** teoría y praxis. Ed. Universidad de Navarra, S .A. Pamplona, España 1986.

www.unicef.cl

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, Decreto número 27-90, 1990.



Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003,2003.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1904.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, 1959.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Organización de las Naciones Unidas, 2000.